



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

ID: 14772308  
Santa Marta, 21/12/2021

RAD. 08SE2021704700100900027 (22/12/2021)  
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**  
E-mail: [andric\\_0324@hotmail.com](mailto:andric_0324@hotmail.com)  
Santa Marta, Magdalena

**ASUNTO:** NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA  
**Radicación:** 11EE202073470010000383  
**Querellante:** SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA  
**Querellado:** JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C.

Respetado Señor:

Por medio del presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA** al señor Representante Legal/ o quien haga sus veces de la empresa **CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de la **Resolución 336 del 02/12/2021**, por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena dentro del expediente de la referencia. Se anexa copia íntegra de la referida **Resolución**

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de esta publicación, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presenten escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo Interno de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Calle 26 No. 2B-28  
Sector Prado  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID: 14772308

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE202073470010000383**

**Querellante: SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA**

**Querellado: JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C.**

**RESOLUCIÓN No. 336**

**Santa Marta, 2/12/2021**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

ÉI INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas: **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ, Nit, 98550454-6, CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S., Nit. 900687272, EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., Nit. 900615760-4 SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., Nit. 860.067.453 – 1, SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., Nit. 900775054-8 BAEZ E HIJAS S EN C., Nit 900710590-5,** conforme a los Certificados de existencias y representación legal de las Cámaras de comercio de Aburra Sur, de Santa Marta, de Barranquilla, de Medellín de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS:**

1. Que a través de las resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.
2. Que dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.
3. Que se exceptuaron de la suspensión de términos, en esta última resolución referida, las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, por presunta violación de derechos laborales de trabajadores que estén directamente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa.

4. Que el artículo 2° de la mentada Resolución 0876 del 01/04/2020, adicionó un párrafo al artículo segundo de la también referenciada Resolución 0784 de 17/03/2020, señalando:

*PARÁGRAFO TERCERO: Las actuaciones que se deban notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizarán mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4° del Decreto 491 de 2020.*

5. En el mismo sentido, se expidió por el señor ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.
6. Seguidamente, se expidió por el señor ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

*Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.*

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020

7. La Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, Atendiendo los antecedentes, visto el contenido de la queja presentado por SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA radicado bajo el No. 11EE202073470010000383, se dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C., por la presunta violación a las normas laborales por el no pago de salarios, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, así mismo el no pago de prestaciones sociales y descanso anual (cesantías, Vacaciones dotación), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Lo anterior mediante auto No. 308-2021 de 21 de septiembre de 2020.

8. Mediante Auto No. 308-2021 de 21 de septiembre de 2020, se dio apertura a la averiguación preliminar, así mismo mediante oficio No 0450, de 11 de febrero de 2021, se comunicó la presente actuación administrativa y se solicitaron las siguientes pruebas documentales:

Oficiar al señor JUAN CARLOS VARGAS PEREZ y al representante legal y/o propietario de establecimiento de comercio CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C, requiriendo copias de la siguiente documentación para que sea aportada dentro de un término perentorio:

- a) Certificado de Existencia y representación Legal y/o certificado de matrícula de persona natural propietaria de establecimiento de comercio;
  - b) Copias de contratos de trabajo suscritos con el señor SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA;
  - c) Registro de pago de salarios a favor del señor SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA, durante toda la vigencia de las relaciones laborales. Especifique pago de horas extras, Recargo Nocturnos, dominicales y festivos, con constancia de recibido por parte del trabajador y/o soporte de transacción de abono en cuenta cuyo titular sea el querellante;
  - d) Constancia de afiliaciones al Sistemas de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar) del señor SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA y soporte de pagos de dichos aportes durante toda la vigencia de la vinculación;
  - e) Soporte de reconocimiento y pago de prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías) y descanso anual de vacaciones, durante toda la vigencia de la vinculación;
  - f) Soporte de entrega de dotaciones, durante toda la vigencia de la vinculación.
2. De oficio:

El despacho tendrá como prueba los Registros Mercantiles de los empleadores, los cuales serán descargados por la página [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/), para efectos de tomar la dirección electrónica allí registrada y hacer las respectivas comunicaciones.

Todas aquellas pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias, con el propósito de tener mayores elementos de juicio.

9. Que mediante oficio No 08SE2020734700102970, de 20 de octubre de 2020, se comunicó al querellante la citación para audiencia administrativa de declaración.

Que el día 26 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia administrativa de declaración del querellante, Sr. **SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA** identificado con pasaporte No. 117186745 en su condición de querellante en contra de las empresas **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C.**, quien dentro de la presente diligencia concede poder especial amplio y suficiente al Dr. ALVARO ALFONSO CAPELA ESPINOZA identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 4.979.478 de Santa Marta y T.P No. 181096 del C.S. de la J., para que represente durante toda la investigación administrativa, por la presunta violación a las normas laborales por el no pago de salarios, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, así mismo el no pago de prestaciones sociales y descanso anual (cesantías, Vacaciones Dotación), declarando lo siguiente:

*"El despacho procede a formular al declarante el interrogatorio siguiente: PREGUNTADO. - Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identificación, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, estado civil, profesión y estudios que haya cursado. CONTESTO: **SALVADOR ALTAGRACIA MUNIVE PEÑALOZA**, residenciado en la ciudad santa marta ciudadano de nacionalidad venezolana actualmente resido en barrio nacho vives de la ciudad calle 18 18 a , unión libre, técnico superior universitario en la educación especial mención en dificultad de aprendizaje, actualmente me encuentro en permanencia territorial Colombiano con permiso migración Colombia con número de identificación 823488509061984 permiso especial de permanencia, PREGUNTADO.- sírvase a informar si conoce los hechos objeto de la presente diligencia administrativa. CONTESTO. Si los conozco, claro por supuesto PREGUNTADO. - Sírvase a informar al despacho, cuál de las empresas objeto de investigación bajo la denominación **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C**, tenía contrato laboral. CONTESTO. No, yo comencé a trabar ahí y yo no tenía ningún tipo de contrato solamente*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el contrato era verbal, cuando comencé a trabajar fue con Báez e hijas que fue el lugar la institución ósea el lugar donde empecé a realizar el trabajo recibiendo instrucciones del ingeniero Juan Carlos Vargas a media del proceso luego del accidente se fue incorporando ESTICON que fue la que medio la certificación ARL SURA y SOLUCIONES INMOBILIARIA ARL SURA me pidió apertura de cuenta bancaria para poder depositar las incapacidad pero como los miembros anteriores que he le mencionado dijeron que yo no trabajaba con la empresa yo trabajaba con un contratista entonces nunca me quisieron apertura una cuenta si pero debido a la situación el ingeniero Juna Carlos Vargas me indico que SOLUCIONES INMOBILIARA es una empresa que funciona en la ciudad de Medellín y su propietaria es la esposa y el em conseguía un carta y por medio de esa carta yo podía apertura la cuenta, yo la aperturé con numero de pasaporte en la sucursal de Bancolombia por eso registra Soluciones Inmobiliaria ahí en relación con ESTICON fue la que me dio la certificación para afiliación ARL SURA y SOPROTECO, no tengo conocimiento de esa empresa, hago mención en la investigación por que la empresa supuestamente trabaja junta ose ellas están compuestas SOPROTECO trabajo con ESTICON, según cámara de comercio, ante lo expuesto. nuevamente la inspectora de trabajo realiza la pregunta Sírvase a informar al despacho, cuál de las empresas objeto de investigación tenía contrato laboral CONTESTO. BAEZ E HIJO y el ingeniero Juan Carlos, Báez e Hijo fue donde hicimos el trabajo de construcción de la segunda fase del hotel Carolina Mar en compañía del ingeniero supervisor de la obra Juan Carlo Vargas. PREGUNTADO. - Sírvase informar que tipo cuales eran sus funciones la fecha de inicio y la causal por medio del cual se dio por terminado la relación laboral. **CONTESTO.** Yo comencé a trabajar allí el 24 de septiembre del 2019 yo comencé a hacer trabajo de obra de construcción sobre estuco, sobre superba, sobre draivor nosotros estábamos trabajando un equipo de trabajo aproximadamente de 12 personas dentro de la torres no teníamos ningún vinculación a seguro social, en varias ocasiones el compañero que laboraba conmigo le decía en ocasiones al ingeniero Vargas que por favor necesitábamos afiliación a la ARL, él decía que estaba en proceso que había que esperar pues nosotros pasamos el primer y segundo mes y seguimos trabajando, trabajo sin ninguna protección sin casos ni guantes nada con medidas de seguridad trabajamos en un horario de compuesto de 7 de la mañana hasta 6 de tardes a veces se alargaban horas hasta las 8 o 9 de noche por órdenes de los propietarios de Báez e Hijo que son los propietario del edificio del hotel incluyendo y del ingeniero Jan Carlos me accidente el día 10 de diciembre a las 9:45 de la mañana accidente me caí del primer piso a planta baja estamos en ese momento un compañero y yo trabajando con un esmeril cortando un lamina de superboa para realizar un gruitol en uno de las habitaciones y fui a desconectar la pulidora el esmeril y caí a planta baja en el momento que caer planta baja lo que más recuerdo es que y perdí conocimiento y reaccione luego al rato y no podía mover sentía un dolor fuerte el cuerpo debido a esta circunstancia uno de los campanero dijo que llamaran a la ambulancia y se rehusaron y me sacaron un taxi hacia el centro médico de la castellana allí me atendieron y el doctor que me atendió dijo que debería solicitar una ARL de inmediato por que posiblemente tenía una fractura en el hombro izquierdo resulto que el ingeniero dijo que no que fuera a la EPS y dijera que yo me había accidentado en la cancha de mi barrio jugando futbol y yo en mi susto y la cuestión le dije ingeniero como digo eso si yo me caí fue dentro del edificio entonces me mandaron unos medicamento y me mandaron para la casa debido que yo estaba en mi casa a los dos días siguientes continúe con mucho dolor me acerque nuevamente al hotel carolina mar busque al ingeniero y al as persona encargada me volvieron a reintegrar que tenía que decir que me había accidentado en mi casa jugando futbol que no fuera a decir que no tenía ninguna a afiliación que fuera a la EPS me atendía rápido y ya eso era todo después de esa situación luego al otro día fue con mi esposa conmigo y nuevamente hablamos con ellos y me llevaron a un clínica el ingeniero Vargas en compañía de un compañera de su trabajo que se llamaba Karen Soto me llevo a la clínica Perfect Boddy tipo siete seis y media de la noche hay me realizaron un chequeo médico me revisaron todo el medico de turno dijo que estaba perfectamente condiciones que no presentaba ninguna fractura ninguna lesión en el momento del accidente me lesione el dedo meñique de la mano derecha y entonces presentaba demasiado dolor ahí y en el hombro y resulto entonces que mandaron un medicamento me dijeron que me llamaba a cualquier otra cita previa con traumatología, yo como a las 8 días fui de nuevo me dijeron no ya no me podían atender por la Perfect Boddy que tenía que ir a otra entidad hospitalaria como fue clínica mujer o clínica la Milagrosa y fui a la clínica mujer y allí me atendieron por emergencias el medico me chequeo y me dejaron hospitalizado una noche ahí e hizo sus evaluaciones médica y determino que tenía fractura en el hombro izquierdo una fisura en el hombro izquierdo según la radiografía que em hicieron notificación que dio la clínica la mujer que el médico de la Perfect Boddy no reconoció él dijo que yo no tenía ninguna fractura yo tengo los resultados médicos y ahí él dice que yo no tengo nada que estaba era aporreado después de esta situación me atendieron en la clínica la mujer ahí me dieron toda la atención medica luego entonces me llamo el ingeniero Vargas y me dijo salvador ESTICON ya tiene la afiliación que se la dio primeramente por la Perfect Boddy ahora por la Clínica de la mujer sígase viendo y ahí comenzó el proceso de recuperación pero actualmente presento molestia de dolor en el brazo y el dedo de la mano derecha hace poquito hice una fuerza y se me inflamo bastante el hombre izquierda, aparte de eso quisiera informar a su despacho que yo tuve un proceso de conciliación paz y salvo con el señor Juana Carlos Vargas una aparece con una fecha del 13 del mes de abril hice una transacción en la misma el me hace entrega de dos millones de pesos dando por pago de cincuenta y dos días de incapacidad y completamente todo lo que son incapacidades también en el mismo día tenemos un acta de conciliación pero sin fecha esta acta esta sin fecha él no se presentó una asistente la señora Karen Soto hizo la negociación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

conmigo en la notaría segunda, este paz y salvo lo le reitero a usted yo lo hice con la necesidad que yo no tenía ningún entrada y no me reintegraron al trabajo en ese momento la fecha le reitero 13 de abril del 2020 y estamos en el proceso de pandemia y no me reintegraron al trabajo como tal y yo quede totalmente desempleado y al el me llamo a este conceso y me dijo salvador le voy a dar dos millones de pesos y cerramos el caso pero dada las circunstancia a la fecha que estamos en el mes de octubre del 2020 yo hoy presento dolor y no tengo asistencia médica presento dolor en el brazo izquierdo y el dedo no me cierra me hicieron dos terapias, no tengo ningún tipo de medicamento ninguna seguridad social la ARL SURA me dio toda la atención médica en el momento de la calificación hacia la ciudad de barranquilla yo fui y me presente para la calificación y la doctora a cargo en la ciudad de barranquilla me hizo al calificación pero no me entregaron el resultado porque ARL SURA me suspendió por que ello dicen que mi afiliación fue un día después de mi accidente yo me accidente el 10 de diciembre y ello me afiliaron el 11 de diciembre. **PREGUNTADO.-** sírvase a informar que empresa realizaron reporte de accidente de trabajo **CONTESTO:** La empresa que realizado el reporte el accidente lo hizo fue el ingeniero él fue que reporto el accidente pero lo hicieron en la página web luego que yo fuera a la clínica de la mujer porque en Perfect Boddy cuando me llevaron por emergencia me atendieron en ese momento yo nuevamente volvía a ir emergencia por el dolor y me dijeron que no que al día siguiente en la clínica de mujer para que dieran atención medica tenía que haber registrado el accidente en la página web y lo registraron en un lapso de 7 días que fue una discusión fuerte con la familia Báez incluyendo el ingeniero Vargas de que reportaran el accidente porque yo tenía el dolor y no sabía que tenía por qué Perfect Boddy aseguraba que yo estaba completamente sano yo lo que estaba era golpeado y aporreado nada más ello eso era lo que reiteraba cuando fui a la clínica de la mujer el doctor dijo señor salvador usted tiene fractura tiene una fisura en el hombro izquierdo y porque le dijeron eso en la Perfect Boddy le dije que no sabía, entonces al cosa caminaron por esos rumbo luego me hicieron una resonancia varios examen y el traumatólogo me dijo que a medida del tiempo procesos iba mejorando eso fue el último reporte médico pero en la actualidad tengo secuelas del accidente y la cuestión el acta de conciliación no hay fecha pero en la transacción dice 13de abril. **PREGUNTADO:** Actualmente su contrato de trabajo sigue vigente con alguna de la empresa en mención o le dieron por terminado su contrato **CONTESTO.** No según él con al acta de conciliación y la transición ello dio completamente por terminado ello con esta paz y salvo. Seguidamente el apoderado del señor Salvador Monsalve solicita el uso de la palabra y manifiesta: lo que es entendible es que ellos con la conciliación que supuestamente acepto el muchacho en la transacción ya han dado por terminado pero el lo ha buscado para decirle que sigue con los padecimientos y no porque usted acepto una conciliación entonces estos es lo que lo aborda que esta nerviosos, que la transacción se hizo el 13 de abril de este año pero obviamente se hizo corriendo hacer una conciliación que no tiene fecha y ya dado por terminado por que el acepto la transacción que lo que le daban por esa plata equivale a los 52 días de incapacidad pero de allá para acá no le han dado nada ni lo atienden por el teléfono esto es lo que lo aborda que el necesita sus seguridad social y padece de dolores intensos en la noche y no puede levantar peso. **PREGUNTADO.** - sírvase a informar que relación existió con las empresas **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C,** y usted. **CONTESTO.** Juan Carlos Vargas era el ingeniero Inspector de la obra él era quien dirige todos él era quien nos indicaba que hacer y no hacer, BAEZ E HIJAS, son los propietario donde yo labore propietario del Hotel Carolina Mar y CARGAS Y DESCARGAS fueron los que me dieron la certificación a mi para poder pudiera tener atención medica en la ARL SURA, ESTICON me daba la credibilidad pago para la ARL, seguidamente inspectora de trabajo interviene para prequntar sobre la vinculación con la empresa SOPROTECO LTDA **CONTESTO::** no tengo vinculación, cuando emite la querrella la anterior abogada lo hizo porque registro porque lo vio en cámara de comercio, pero las empresa que verdaderamente concierne al temas son CARGAS Y DESCARGAS DEL MAGDALENA SAS Y ESTICON porque SOLUCIONES INMOBILIARIAS solamente se prestó para apertura la cuenta bancaria, y mencionamos al ingeniero porque él era el que siempre estaba permanente con nosotros allí y estuvo el día exactamente el día del accidente pues él es que a buscando la manera de este procesos hizo la transacción y acta de conciliación **PREGUNTADO.-** Sírvase a informar que empresa realizaba los pagos de salarios y prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantía o ninguna de las empresa realizo los pagos **CONTESTO.** Ninguna porque a mí me pagaba el día en efectivo y nunca me hicieron firmar el recibo, los pagos me lo hacia el ingeniero Vargas **PREGUNTADO.** - Sírvase a informar si la empresa realizado afiliación al sistema de seguridad social en pensión. **CONTESTO:** Ninguna, estaba estamos trabajando sin afiliación **PREGUNTADO.** - Sírvase a informar el nombre y Nit de la empresa **CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S - CONTESTO:** En la cámara de comercio que me indica acá es **CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S NIT. 900.687.272** con domicilio en Sant Marta **PREGUNTADO.** - Sírvase a informar si a la fecha se encuentra calificado o se realizaron reporte de accidente de trabajo o fue reubicado o realizaron todo el proceso de rehabilitación mediada o tuvo acompañamiento por parte del personal de salud ocupacional **CONTESTO:** No tuve calificación ni apoyo por parte de la empresa. **PREGUNTADO.** - Sírvase a informar cuantos días estuvo incapacitado y si fueron cancelado en su totalidad. **CONTESTO:** 52 días, fueron canceladas como quedo en la transición a los tres meses y medio las cancelo ARL SURA a través de una cuenta que pude abrir en Banco Davivienda con el permiso especial, porque la cuenta que me autorizo para abrir

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*el ingeniero Vargas la abrir con un numero de pasaporte en Bancolombia, yo estaba afiliado a la ARL SURA fue con permiso especial, y lo único es que SURA no me calificó me rechazo la calificación porque me afiliaron un día después del accidente. PREGUNTADO. ARL SURA le ha brindado asistencia médica, CONTESTO: Ellos al principio si me atendieron, pero actualmente no tengo atención medica hace aproximadamente me suspendieron hace dos meses, PREGUNTADO Ha realizado usted ha realizado algún tipo de comunicación escrita con alguna de las empresas objeto de investigación CONTESTO: los he buscado, pero no me dan respuesta no los he encontrado por lo menos al ingeniero no lo he localizado pro que cambio de número de celular. PREGUNTADO con cual de la empresa hecho contacto sobre la relación contractual, con cual ha tenido reporte CONTESTO: Carga y Descarga y familia Báez que aún están en funcionamiento, pero ya no me dan respuesta. PREGUNTADO. - Sírvase informar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia. CONTESTO: en esto momento sugiero me realizaran la calificación y que me dieran seguridad social porque yo aun presento dolor en la mano derecha como en el hombro izquierdo y no tengo ni siquiera para el medicamento y no he recibido he te tenido ningún tipo de ingresos alguno. Seguidamente el Apoderado del señor Salvador Munive intervino manifestando: Necesita que sea atendido por que sura la atendió por la emergencia y lo dejo de atender porque no estaba afiliado Sura hizo lo de emergencia no tiene seguridad social, por ende no ha recibido ingresos por parte de los señores ingeniero Juan Carlos representante Legal de Cargue y Descargue como tampoco de BAEZ E HIJAS S EN C y necesita obviamente que se reconozca en qué estado de discapacidad tiene para fin que estas empresas le cancele le corresponde por sus accidente de trabajo y más claro que se accidento sin estar afiliado o su afiliación fue extemporánea." (Subrayados fuera del texto original)*

10. A través de oficios Nos 08SE2020734700100002397, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Báez e Hijos.
11. Mediante oficio No. 08SE2020734700100002397, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Cargue y Descargue del Magdalena.
12. Mediante oficio No. 08SE2020734700100002397, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Ingeniero Juan Carlos Vargas Pérez.
13. Mediante oficio No 08SE2020734700100002933, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Soproteco Ltda.
14. Mediante oficio No. 08SE2020734700100002929, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Soluciones Inmobiliarias S.A.S
15. Mediante oficio No.08SE2020734700100002936, fue comunicado el inicio de la actuación preliminar a la empresa querellada denominada Estinco S.A.S
16. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó mediante auto de averiguación preliminar Auto No. 308-2021 de 21 de septiembre de 2020, decretar pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias y para la práctica de las diligencias señaladas, se comisionó con amplias facultades al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor MARYURIS PAREJA, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaren del objeto de la comisión, y una vez se hubiere surtido el objeto de ésta, presentaría el proyecto que resolviera la averiguación preliminar.
17. Que, mediante auto No, 175 de fecha 20 de abril de 2021, se reasignó la presente averiguación preliminar al Dr. Adrián Argüelles Pertuz, inspector de trabajo y seguridad social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar el siguiente,

### III. ANÁLISIS PROBATORIO:

#### Pruebas aportadas por la parte Querellante:

1. Certificado de afiliación de ARL Sura.
2. Oficio de Esticon para ARL Sura solicitud de pagos de incapacidad.
3. Registro único tributario RUT.
4. Epicrisis ESE Alejandro Prospero Reverend
5. Certificado de incapacidad y epicrisis expedido por clínica Perfec Body

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. Epicrisis expedida por la clínica de la Mujer.
7. Resultado de estudios radiográficos expedido por Radiólogos asociados SAS

### I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho se pronunciará en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en especial la ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

El estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

*Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

En ese orden, la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. **Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.**

En el caso concreto la averiguación preliminar estuvo encaminada a verificar los hechos por la presunta violación de la norma laboral consistente en; por la presunta violación a las normas laborales por el no pago de salarios, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, así mismo el no pago de prestaciones sociales y descanso anual (cesantías, Vacaciones dotación) por parte de las empresas **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C.**

Bajo este propósito se comisionó al funcionario, donde se ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de las empresas denominadas; **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ; CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S. EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., BAEZ E HIJAS S EN C.** quien, en cumplimiento de sus funciones como instructor, inicialmente requirió a las empresas querelladas de acuerdo con los oficios relacionados anteriormente, las pruebas documentales descritas en el acápite correspondiente los diferentes requerimientos. Así mismo se surtió en diligencia administrativa la declaración juramentada del querellante del cual se hizo referencia textual en párrafos anteriores, acopiando detalles importantes que permiten darle curos a esta actuación administrativa de manera preliminar.

Sin embargo, para el caso sub júdice, encontramos varias particularidades que debe desatarse para su entendimiento y vislumbra la verdadera situación que acaeció sobre el querellante y las presuntas empresas responsables de violar las normas laborales, para esto se identificaran los siguientes elementos:



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Que no se tiene certeza quien realmente es el empleador del querellante, ya que tal como él lo describes convergieron varias empresas en su vinculación, indistintamente de la participación en la actividad, ya que refiere él mismo, cada una de ellas realizó acciones tendientes a su actividad, tales como abrirle cuenta bancaria, afiliarlo a riesgos laborales, entre otras. Finalmente, también aparece como si la actividad realizada o contratada la hubiese ejecutado como contratista de manera autónoma, esto de acuerdo con la certificación que emite la ARL SURA de fecha 10 de diciembre de 2019.
2. No se puede desconocer que efectivamente el querellante sufrió un accidente laboral, tal cual como lo refieren las pruebas documentales aportadas, entre ellas, las diferentes epicrisis emitidas por los centros médicos que prestaron la atención, así mismo se vislumbra que la afiliación del trabajador fue posterior al accidente de trabajo sufrido y que es parte fundamental que lo motivó a presentar dicha querrela.
3. Por otra parte, cuenta el actor que realizó diligencia de conciliación en el mes de abril con uno de los empleadores, para este caso el señor Ingeniero Juan Carlos Vargas, en el cual expidió paz y salvo de la conciliación realizada en una notaría de la ciudad por un valor de Dos Millones de pesos de acuerdo con su declaración, que aduce que esta se llevó a cabo porque no contaba con recursos ya que estaba desempleado.
4. No hay claridad si el pago recibido por en la conciliación fue por los conceptos o emolumentos laborales (prestaciones sociales) o por el contrario correspondían al subsidio por incapacidad temporal derivado del accidente de trabajo.
5. Por último, tanto el querellante como su apoderado tienen como pretensión principal que se le realice calificación de pérdida de capacidad laboral y le cubran con las prestaciones asistenciales derivadas del accidente trabajo.

Aunque, la que querellan objeto de estudio fue presentada por presuntas violaciones a las normas derecho laboral individual, en lo que respecta a; *pago de salarios, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, así mismo el no pago de prestaciones sociales y descanso anual (cesantías, Vacaciones dotación)* y valorando las pruebas documentales que reposa en el plenario, junto con la declaración rendida por el querellante, se apreciaron varias situaciones que son determinantes para definir el curso de esta actuación, tal como las que se describieron anteriormente, es por ellos que para esta agencia el problema central de la querrela radica en el accidente de trabajo y todas sus consecuencias derivadas del mismo, como el tema de afiliación tardía al sistema general de riesgos laborales. Por otra parte en el tema concerniente a este grupo, no es claro la relación laboral del querellante con las empresas querreladas, ya que ni el mismo trabajador tiene claro quien lo tenía empleado y por el contrario la certificación del ARL SURA, lo identifica como un trabajador independiente, lo que demostraría que dicha situación nos llevarían a un debate probatorio, al igual que la transacción o arreglo realizado con unos de los querrelados, del cual hoy considera que lo transado fue por el estado de necesidad que presentaba el pleiteante.

Aunado lo anterior, se vislumbra que las situaciones que exhibe este caso en particular de acuerdo con las pruebas que reposan en dicha actuación, están llamada a la discusión, valoración y controversia judicial. Si bien el querellante logró realizar una conciliación por el valor indicado, no es menos cierto, que en dicha actuación prima la voluntad de las partes, en la que pueden llegar a un acuerdo sobre los derechos que se encuentran en discusión y que cualquier diferencia que verse sobre lo conciliado, no somos nosotros los llamados a dirimir estas, ya está función jurisdiccional no recae sobre este ente ministerial, por no tener la competencia para lograr dirimir dichas situaciones.

Reiteramos que esta competencia exclusiva, solo radica en los jueces laborales. Supremamente, no hay que olvidar lo referente a las violaciones de las normas de riesgos laborales, esto de acuerdo con lo declarado por el querellante, por lo cual se le correrá traslado al Grupo interno de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, se le recuerda que la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social viene dada en la Ley 1610 de 2013, que en su artículo 1º establece. "Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Lo anterior nos indica que los Inspectores de Trabajo solo tienen competencia para conocer de los asuntos que se susciten entre trabajador y empleador en cuanto deriven de un contrato o relación de trabajo o del derecho colectivo de trabajo.

Que más allá de indicar si las pruebas aportadas descartan el presunto incumplimiento, entraría este despacho a generar un controversia jurídica, de la cual no tiene facultad para ello, ya que dichas situaciones requiere debates propios de la jurisdicción laboral, lo cual no guarda relación con las funciones de policía atribuida a las autoridades

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativas, valga decir, el Ministerio del Trabajo, cuyos cometidos puede entenderse válidamente desplegados dentro de la potestad de vigilancia y control, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, toda vez, que tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicio de valor, decisión ésta que es atribuida a los jueces de la República, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2.000.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir, asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

*Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

1. *<Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado fuera de texto).*

En la presente querrela, analizando palmo a palmo las complejas circunstancias que surgen en el interregno de aspectos específicos como lo relacionado con las conductas presuntamente violadas por las empresas; **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ, Nit. 98550454-6, CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S., Nit. 900687272, EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., Nit. 900615760-4 SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., Nit. 860.067.453 – 1, SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., Nit. 900775054-8 BAEZ E HIJAS S EN C., Nit 900710590-5**, conforme a los Certificados de existencias y representación legal de las Cámaras de comercio de Aburra Sur, de Santa Marta, de Barranquilla, de Medellín. Que, a pesar de contar con la declaración del querellante, no fue suficiente para corroborar el presunto incumplimiento de las normas laborales por las presuntas conductas, violación a las normas laborales por el no pago de salarios, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, así mismo el no pago de prestaciones sociales y descanso anual (cesantías, Vacaciones dotación)

Corolario de lo expuesto y la documentación obrante en el expediente, no se dará inicio a proceso sancionatorio, no obstante que, sin que se requiera ordenarlo la presente decisión implica que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto; motivo por el cual este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar a **JUAN CARLOS VARGAS PEREZ, Nit. 98550454-6, CARGUES Y DESCARGUES DEL MAGDALENA S.A.S., Nit. 900687272, EN LIQUIDACION, ESTICON S.A.S., Nit. 900615760-4 SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA. SIGLA SOPROTECO LTDA., Nit. 860.067.453 – 1, SOS SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., Nit. 900775054-8 BAEZ E HIJAS S EN C., Nit 900710590-5**, conforme a los Certificados de existencias y representación legal de las Cámaras de comercio de Aburra Sur, de Santa Marta, de Barranquilla y de Medellín.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado de la presente querrela al Grupo Interno de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial Magdalena, para lo de su competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIAN ARGÜELLES PERTUZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control  
Dirección Territorial Magdalena  
Ministerio del Trabajo